El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de segunda instancia, 4 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2011-00375-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: José Libardo Galvis Castaño

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS / DIFIERE DEL TÉRMINO FIJADO PARA HACER VALER LOS CRÉDITOS LABORALES / POR LO TANTO, ES DE CINCO AÑOS / IGUAL QUE OCURRE CON LAS COSTAS PROCESALES.**

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, cuatro de junio de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_\_ del 4 de junio de 2019

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José Libardo Galvis Castaño contra Colpensiones.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***ACTUACIÓN PROCESAL:***

El señor José Libardo Galvis Castaño inició acción ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra Colpensiones, con el propósito de que libre orden de pago a su favor por las costas procesales de primera instancia impuestas en sentencia judicial – fls. 50 a 57.

Mediante providencia de 18 de abril de 2018 – fls. 83-84, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad accedió a lo pretendido y libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral que equivalen a $2.245.851.

El mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 17 de mayo de 2018 – fl.89, quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: *prescripción – inexigibilidad de la obligación, inembargabilidad de bienes y rentas de Colpensiones y buena fe, folios 101 a 108*.

Agotado el traslado de las excepciones al ejecutante – fls. 112, la Jueza del conocimiento en audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2018 – fl. 119, resolvió declarar probada la excepción de prescripción y se abstuvo de resolver las restantes porque no se puede proponer contra una sentencia como título ejecutivo de recaudo.

Para el efecto, explicó que la excepción de prescripción, en materia laboral está regulada en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT, que establecen que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, por una sola vez. Se apoyó en el Auto del 13 de septiembre de 2011, radicado 2003-182, de esta Sala Laboral, manifestando que en esa decisión se indicó que en proceso ejecutivo y para efectos de la prescripción los 3 años se cuentan a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.

Así, la *a quo* concluyó que ya había prescrito el crédito adeudado porque la sentencia proferida en el proceso ordinario quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011, folio 58, y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el 5 de diciembre de 2011, que a partir de esta fecha contaba el término prescriptivo el cual vencía el 6 de diciembre de 2014. Que la reclamación administrativa la hizo la parte interesada el 12 de diciembre de 2011, folio 78 y en consecuencia conforme al artículo 489 del CST logró interrumpir la prescripción, sin embargo la demanda ejecutiva la presentó el 15 de diciembre de 2017, folio 82. Así las cosas, desde la fecha de la reclamación que interrumpe por una sola vez el término de la prescripción y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, excedió el término de 3 años, teniendo en cuenta que la ejecución es por costas del proceso y no por mesadas pensionales.

Contra tal determinación se alzó la vocera judicial del demandante, en orden a que se revoque el auto dictado y se ordene seguir adelante la ejecución, porque la prescripción fue interrumpida el 12 de diciembre de 2011, cuando se presentó cuenta de cobro ante la entidad por los valores contenidos en la sentencia, y porque adicionalmente la entidad en el acto administrativo mediante el cual reconoció y pagó la gracia pensional al señor Galvis Castaño, también reconoció implícitamente la obligación por las costas procesales, las cuales quedaron pendientes solo de su pago.

Son estas las razones por las que las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento del siguiente problema jurídico:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción para el presente asunto?*

***II. CONSIDERACIONES***

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Igualmente, prevé tal compendio normativo que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez.

Ambos fenómenos, el de término prescriptivo y el de su interrupción, están encaminados en el marco del proceso ordinario laboral, uno, a enervar parcial o totalmente la pretensión del trabajador y el otro, en sentido opuesto a atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

Otra situación diferente se presenta cuando la sentencia judicial ha sido proferida y existe retardo en la ejecución de las condenas allí dispuestas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en las leyes laborales, debe acudirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, a las normas de la obra homóloga civil.

Esto, por cuanto una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.

En ese orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, por regla general la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que la demanda de ejecución contra el deudor en la que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia judicial, debe interponerse dentro de ese término, so pena de declararse probada la excepción de prescripción propuesta en forma oportuna por el ejecutado.

Obviamente que el cobro de las costas procesales, por ser una condena accesoria impuesta en la sentencia por el operador judicial, también se circunscribe lo establecido en el mentado artículo 2536 del Código Civil, por lo que la prescripción de la acción ejecutiva para este tipo de emolumentos es de 5 años, máxime cuando tienen un origen procesal y ocurren en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, de manera tal que, se itera, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto.

Cabe agregar además, que el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales, sólo empieza a contarse a partir de la fecha en la cual queda debidamente ejecutoriado y en firme el auto que aprueba la liquidación de las mismas, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse la consolidación del título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, desde la perspectiva procesal, el artículo 94 del C.G.P. establece dos modalidades para interrumpir el fenómeno prescriptivo:

1. La presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de la misma o del mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente contado a partir del enteramiento al demandante de aquellas providencias. De lo contrario, sólo se entenderá interrumpido el término con la notificación al demandado.
2. El requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, el cual sólo podrá hacerse por una vez.

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la sentencia judicial condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 8 de noviembre de 2011; en ella se ordenó, entre otros aspectos, el pago de las costas procesales – fls.50 a 57, que se aprobaron por la jueza de instancia en auto del 30 de noviembre de 2011, mismo que se notificó por estados el 1 de diciembre de 2011, quedando ejecutoriado el 5 de diciembre de 2011, por lo que el ejecutante contaba con 5 años a partir de dicha ejecutoria para presentar el reclamo judicial, lo que ocurrió sólo hasta el 15 de diciembre de 2017 – fl.82, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 5 años.

Ahora bien, a juicio de la apelante cuando la entidad mediante acto administrativo –resolución- reconoció la gracia pensional, lo hizo implícitamente también sobre las costas, pero que su pago quedo suspendido, sin embargo, es del caso señalar que ninguna probanza de tal manifestación obra en el expediente, aspecto que tampoco fue objeto de contradicción por la contraparte.

Y aún si en gracia de discusión reposaran en el infolio, lo cierto es que ningún efecto favorable traería a las pretensiones del actor, como quiera que las distintas reclamaciones ante Colpensiones versaron únicamente sobre el pago de la pensión de vejez reconocida judicialmente al demandante desde el 1 de abril de 2009, y no sobre las costas del proceso que aquí se pretenden ejecutar.

En esas circunstancias, no le asiste razón al apelante cuando afirma que la prescripción fue interrumpida, por lo que se confirmará el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en favor de la ejecutada dada la improsperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala 3ª Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE:**

1. *Confirmar* por otras razonesel auto de 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
2. *Remitir* el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.
3. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada